

## CAPÍTULO CUARTO

### DEUDA EXTERNA, DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS. LA GLOBALIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS INTERNACIONALES

I. Introducción . . . . .	77
II. La deuda como problema regional. El fantasma permanente (1982-2002) . . . . .	78
III. Violación de derechos humanos y deuda externa. La Declaración Universal de 1948 . . . . .	81
IV. Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales . . . . .	82
V. Deuda externa y soberanía económica . . . . .	85
VI. Seguridad económica colectiva y paz . . . . .	89
VII. Conclusiones. La deuda externa en tiempos de la globalización . . . . .	91

## CAPÍTULO CUARTO

# DEUDA EXTERNA, DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS. LA GLOBALIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS INTERNACIONALES

### I. INTRODUCCIÓN

El problema de la deuda externa se ha transformado en la piedra de toque de las relaciones económicas internacionales. El efecto perverso del endeudamiento en el desarrollo de los países periféricos alcanza límites insostenibles. La visión meramente economicista ha dado paso al reconocimiento del carácter político de la deuda, enmarcada en un orden internacional cada día más injusto y desigual: el mundo de la globalización neoliberal.

La ruptura del orden de posguerra no sólo no ha logrado la construcción de un nuevo orden internacional, debate que alcanzó su cenit en la década pasada, sino que ha provocado un “gran desorden bajo los cielos”. La obsolescencia de los modelos de desarrollo, desde el pacto populista hasta la racionalidad cepalina, cerró las puertas a un esquema de desarrollo democrático, equilibrado e igualitario. Desde las entrañas del desarrollo surgió el modelo militar de seguridad nacional, inspirado en una visión maniquea y guerrerrista del mundo y de la sociedad. Con la caída del Muro de Berlín, se inició la fase actual del proceso de la globalización (1989-1990, en adelante).

Desde los proyectos de nuevo orden internacional, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Reso-

lución 3281 del 12 de diciembre de 1974), hasta la modernización de la política mundial hacia un proceso de nueva “guerra fría”, han transcurrido no sólo diez o doce años; sino además, un franco periodo de involución de los esfuerzos por la paz mundial. Los sucesos del 11 de septiembre marcaron el inicio de la fase policial del proceso de la globalización.

En este estudio, dedicado al derecho del desarrollo y la deuda externa, propongo plantear tres ideas centrales:

a) La proposición de que la deuda externa afecta estructuralmente los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de 1948. En especial, el nivel de vida consagrado en el artículo 25 de esta declaración.

b) La proposición de que la deuda externa afecta la soberanía económica de los países subdesarrollados con graves consecuencias para el desarrollo democrático y la estabilidad política de estos países: el gran perjudicado es el derecho al desarrollo.

c) La proposición de que la seguridad económica colectiva, consagrada incipientemente en el derecho internacional, puede ser una alternativa viable de nuestros países frente a la violación de los derechos humanos y de la soberanía económica de las naciones subdesarrolladas.

## II. LA DEUDA COMO PROBLEMA REGIONAL. EL FANTASMA PERMANENTE (1982-2002)

La cuestión de la deuda externa es historia antigua y constituye el corolario, más o menos lógico, del comportamiento de los gobiernos frente al crédito externo y la aceptación de un determinado modelo de desarrollo. En una palabra, podríamos decir que la deuda externa es el resultado de determinadas políticas domésticas frente a la crisis y a las opciones del crecimiento económico: estamos hablando de economías abiertas, altamente vulnerables, con altos niveles de inversión externa, que dependen mucho del comercio a través de los ingresos de exportaciones y

de la adquisición de bienes intermedios y materias primas;<sup>102</sup> el libre mercado y la apertura comercial constituyen características importantes de este fenómeno.

La deuda actual de América Latina asciende a 460 millones de dólares. El problema, en mi opinión, se reduce al pago del servicio (intereses) de la deuda, acción que ha venido arrastrando a los gobiernos latinoamericanos, uno tras otro, a pensar seriamente en la moratoria o la suspensión de pagos (Argentina, 2001). En efecto, se ha llegado al extremo que algunos gobiernos (y no países o pueblos) vienen pagando altos porcentajes de sus ingresos por exportación<sup>103</sup> para el servicio de la deuda.

La deuda latinoamericana se concentra en cuatro países: México, Argentina, Brasil, Venezuela, que cubren aproximadamente el 86.3% del monto total de la deuda externa.<sup>104</sup> En este punto, habría dos temas que valdría la pena traer a cuento: las posibilidades de una estrategia de negociación conjunta, y la elaboración de ciertos escenarios futuros sobre los efectos posibles de una moratoria o de una suspensión de pagos, temas que escapan al desarrollo de este trabajo. Argentina, por la fuerza de las circunstancias, cayó en suspensión de pagos a fines de 2001.

La deuda significa un punto de ruptura, un momento de inflexión en las relaciones económicas y políticas latinoamericanas, en la búsqueda de una concertación regional que pueda generar un consenso catalizador de las mejores posibilidades de la integración económica y política de la región. La vuelta al latinoamericanismo significa explorar las opciones de un consenso mínimo común en torno a la deuda, y en una perspectiva más amplia, encontrar la senda para constituir un poder exterior lati-

102 Cohen, Robert B., “La crisis de la deuda y los préstamos bancarios a las filiales transnacionales en América Latina”, *Economía de América Latina*, México, CIDE, núm. 11, 1984, primer semestre, p. 155.

103 González, Norberto, “Inauguran clonación en América Latina”, sección “Cultura”, *Reforma*, México, 22 de marzo de 2001.

104 Torres, Ricardo de la, “Deuda externa y política económica en América Latina”, *Economía Informa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía, núm. 122, noviembre de 1994, pp. 21 y ss.

noamericano.<sup>105</sup> Sin embargo, menciono, de paso, que el proyecto ALCA, Puebla-Panamá y Plan Colombia están orientados en la dirección contraria.

El Informe Anual de UNCTAD asegura que hubo retrocesos en la economía mundial durante este año: ascenso del nivel de desempleo en los países de la Comunidad Económica Europea, aumento de la inflación en Estados Unidos de América y a escala mundial, incremento de los precios del petróleo, etcétera, lo que invita a reflexionar acerca de la inserción cada día decreciente de Latinoamérica en el contexto global. En nuestros países, por el contrario, la ecuación deuda-petróleo no se ha resuelto progresivamente a favor de la deuda externa. En efecto, el alza del precio del petróleo, como una especie de “eterno retorno” a la lógica de la monoexportación, contribuye a agravar la dimensión de la crisis.

Entre las grandes potencias, las relaciones globales (Irán-Irak) acentúan aún más las tensiones mundiales; la APEC (Los Cabos, México, octubre de 2002) concluyó con una resolución principal acerca del tema del terrorismo, pero tuvo escasas propuestas financieras.

Últimamente, ha venido recobrando fuerza lo que en un tiempo no tan lejano se llamó la “diversificación de la dependencia”; nuevos estudios y centros académicos insisten en la necesidad de reelaborar nuestros compromisos, especialmente comerciales, con Europa. Si bien se ha enfatizado el eje América Latina-Comunidad Económica Europea, éste debiera ampliarse a una red que incluyera a la Europa Oriental, Japón y China.

La lógica de la paz se transforma en un debate contradictorio ante nuevas realidades: el microcomputador, la carrera espacial, el armamentismo, la dependencia tecnológica, en que pareciera que los países latinoamericanos no han sido invitados a participar en el curso de la historia.

105 Díaz Müller, Luis T., *América Latina y el nuevo orden internacional*, pról. de César Sepúlveda, México, Editorial Grijalbo, 1982.

### III. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEUDA EXTERNA. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE 1948

El artículo 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El derecho a un nivel de vida adecuado, a pesar de lo deficiente de la redacción del artículo 25 de la Declaración Universal, está consagrado, además, en numerosos textos constitucionales.<sup>106</sup>

Este artículo 25 ratifica lo que sostenemos: que la cuestión de los derechos humanos se inscribe en la órbita más amplia del modelo de desarrollo, como de la relación entre deuda externa y derechos humanos.

En efecto:

El desequilibrio de los pagos internacionales no responde a desfases entre la actividad económica interna y el comercio exterior, responde a la inmensa deuda externa de los principales países latinoamericanos. No se trata, ahora, de un desequilibrio coyuntural de los pagos internacionales. Consecuentemente, no puede resolverse con programas transitorios de ajuste. Hoy es necesario un replanteamiento profundo de toda la estrategia de desarrollo e inserción internacional, para hacer frente a un desequilibrio que se prolongará en el tiempo.<sup>107</sup>

<sup>106</sup> Constituciones de Guatemala (1984), El Salvador (1972) y otras.

<sup>107</sup> Ferrer, Aldo, "Deuda externa y soberanía de América Latina. Los desafíos", *Comercio Exterior*, México, vol. 34, núm. 4, abril de 1984, pp. 343-346.

Asimismo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por abrumadora mayoría en la Asamblea General de Naciones Unidas, establece lo siguiente.

#### IV. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

La soberanía implica integridad territorial e independencia política de los Estados, e igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, así como respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La misma carta avanza en el concepto de “soberanía económica”, cuando señala: “Artículo 1o. Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externa de ninguna clase”.

Artículo 2o.: “1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”.<sup>108</sup>

Después de los artículos citados, creo que queda claro que la deuda externa atenta contra la soberanía económica de los Estados, y genera graves trastornos en los sistemas económicos y políticos de los países subdesarrollados; especialmente, en materia de nivel de vida, empleo y soberanía, entendida como el derecho de cada pueblo a decidir su propio destino.

Profundizando en la discusión sobre la deuda, debe recordarse aquella tesis del derecho del desarrollo que sostiene que “el valor de desarrollo de los bienes exportados al Tercer Mundo, es un riesgo compartido por el proveedor y por el comprador conjuntamente”.<sup>109</sup>

108 Sepúlveda, César et al., *Exégesis de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, México, Editorial Porrúa, 1976, pp. 645-655.

109 Frankenberg, Gunter y Knieper, Rolf, “Problemas jurídicos del sobreendeudamiento de los países en desarrollo. Relevancia actual de la doctrina de las deudas odiosas”, *Pontificia Universidad Católica*, Lima, Perú, núm. 38, diciembre de 1984.

A partir de esta polémica afirmación, puedo sostener la vigencia de la cláusula *pacta sunt servanda* (respetar lo acordado), aunque esté ajena a la legalidad de los principios y criterios considerados en el momento de suscripción del acuerdo y éste hubiera cambiado, a veces radicalmente,<sup>110</sup> y que su cumplimiento afecte la soberanía o la independencia de los Estados.

En este sentido, un compromiso internacional que afecte sus sentidos, materia de *ius cogens*, es decir, normas imperativas del derecho internacional, facultarían al Estado para decretar su incumplimiento; no pueden aceptarse, por su ilegalidad internacional, normas que afecten los derechos humanos, la soberanía y la independencia de los Estados. Los autores invocan diversos argumentos:

1o. Los problemas de deuda externa deben referirse a la deuda pública, aquella contraída por el gobierno central en interés de todo el Estado...<sup>111</sup>

2o. Una deuda es pública o tiene carácter público cuando el contrato no se encuentra sujeto a las autoridades judiciales ordinarias.

3o. La protección de los acuerdos en el derecho internacional se extiende solamente a las deudas públicas.

4o. El principio de *pacta sunt servanda* nunca ha sido aplicado a las obligaciones contractuales consideradas como “odiosas” (*dette odieuse*).

5o. El principio *pacta sunt servanda*, invocado continuamente por los acuerdos, admite las restricciones provenientes de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.<sup>112</sup>

6o. La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados aceptó los principios generales del derecho internacional en materia de causales de terminación y suspensión de los

110 *Ibidem*, pp. 46 y 47.

111 Feilchenfeld, E. H., *Public Debts and State Succession*, Nueva York, 1931, fotocopia.

112 La teoría sobre la cláusula *rebus sic stantibus* establece que esta cláusula es un término implícito del contrato: al celebrarse un contrato existen ciertas condiciones, expresa o tácitamente, implícitas para el término del mismo.



tratados: se puede denunciar un tratado si se ha pactado expresamente o en un convenio posterior (act. 56).

7o. El principio jurídico *omnis conventio intelligitur rebus sic stantibus*, la teoría de las “expectativas razonables”, establece que si estamos en presencia de un acuerdo concluido de manera “razonable” y de “buena fe”, bajo condiciones dadas y con referencia al propósito y al objeto del contrato.

8o. Es decir, “un cambio sustancial... en el estado de los hechos de tal importancia para el logro de los objetivos del acuerdo que las partes no hubieran asumido las obligaciones dentro de las nuevas circunstancias”.<sup>113</sup>

*El cambio* de tales circunstancias debe alterar radicalmente el alcance de las obligaciones contractuales que todavía no han sido cumplidas.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y la Convención de Viena (1969) rechazaron la posibilidad de aplicar el artículo 62 a los convenios de corto plazo y a los cambios en las circunstancias políticas bajo las cuales el convenio había sido celebrado.<sup>114</sup>

En todo caso, en forma responsable puede sostenerse que las obligaciones contraídas en virtud de créditos externos no pueden atentar contra los principios de derecho internacional, conforme a la Carta de Naciones Unidas, ni violentar asuntos que son materia de *ius cogens*, como es el caso de los derechos humanos (nivel de vida, empleo, conforme al artículo 25 de la Declaración Universal), o el principio de autodeterminación política y económica (artículo 1o. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

113 “American Law Institute”, 1965, y Verdross y Simma, 1981, citados por Frankenberg y Knieper, *op. cit.*, nota 109, pp. 50 y ss.

114 La Corte Internacional de Justicia resolvió en el conflicto pesquero entre Gran Bretaña, República Federal de Alemania e Islandia, que en el caso de un tratado que se encuentra ejecutado es *inadmisibile* que una de las partes ponga fin a las obligaciones derivadas del tratado.

¿Qué pasa si el acuerdo internacional de crédito es materialmente imposible de pagar? ¿Puede alegarse la fuerza mayor, la imposibilidad efectiva o la imposibilidad moral?

Se está en presencia de una situación de término o suspensión de un tratado internacional. El principio de la “santidad de los tratados” admite restricciones y excepciones: “de la misma manera los derechos contractuales ya no confieren un título ilimitado al acreedor, dado que pueden enfrentarse a la objeción del abuso”,<sup>115</sup> tema controvertido.

La distinción entre deudas nacionales y deudas odiosas se ha realizado en el contexto de las doctrinas sobre la sucesión de Estados. La idea de soberanía territorial y de los beneficios que recibe la población de este territorio es el argumento principal para la calificación del deudor de un acuerdo o convenio internacional. Una deuda es odiosa, cuando no favorece los intereses del Estado, y según la doctrina no exonera de su cumplimiento porque constituya una carga excesiva para su sucesor (O’Connell), sino porque fue contratada en términos que configuran un “abuso de derechos”.

Entonces, es la aplicación del principio de la cláusula *rebus sic stantibus*, como lo determina el abuso de derecho ante la ley internacional, la que en mi opinión puede permitir la suspensión o término de la obligación del pago de la deuda.

## V. DEUDA EXTERNA Y SOBERANÍA ECONÓMICA

Esta relación puede abordarse, por lo menos, desde dos puntos de análisis:

1) La deuda externa como violación del nivel de vida y de la soberanía económica del Estado.

115 Frankenberg y Knieper, *op. cit.*, nota 109, p. 54.

2) La deuda externa como violación de principios fundamentales del derecho internacional, que constituye materia de *ius cogens*, como la soberanía económica, la independencia de los Estados y los derechos humanos.

¿Qué ocurre con las bases jurídico-económicas de la relación entre deuda externa y soberanía económica? *Ab initio*, se puede decir que las teorías sobre la soberanía del Estado han entrado en un franco proceso de crisis teórica y conceptual. Me limitaré a señalar, para los fines de este trabajo, que entiendo por soberanía a un “conjunto de competencias estatales”.<sup>116</sup>

La proposición que formulo consiste en sugerir que la deuda externa afecta la soberanía económica de los países subdesarrollados con graves consecuencias para el desarrollo democrático y la estabilidad política de estos Estados.

En este sentido, el tema de la soberanía debe ser analizado en términos funcionales y prácticos. Así, me refiero a cuestiones precisas de la soberanía, limitándola a sus contenidos económicos.

La “Doctrina Drago” declaraba que el:

“Acreeedor no ignora que contrata con una entidad soberana y que una de las condiciones inherentes a tal soberanía es la de que no puede intentarse un proceso ejecutorio contra ella, ni llevarlo a cabo, porque ese método comprometería su existencia y haría desaparecer la independencia y la acción del Estado respectivo”.<sup>117</sup>

En el mismo sentido, la Corte de Nueva York (23 de abril de 1984), en el caso Banco Internacional y otros contra Banco Nacional de Costa Rica, a propósito de la cesación de pagos, re-

116 Pecourt García, Enrique, “La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el derecho internacional contemporáneo”, *Revista Española de Derechos Internacionales*, Madrid, vol. XXI, núm. 3, 1963.

117 *Ibidem*, p. 474.

suelta por el presidente de la república de ese país, invocó la doctrina del “acto de Estado” para presumir la legitimidad del acto de cesación.

A partir del precedente creado por la Suprema Corte de la Unión (1883), en el caso *Canadá Southern Railways vs. Geblard*, no se acogió la doctrina del acto del Estado, ya que el cumplimiento de la obligación tendría lugar dentro del territorio de Estados Unidos de América.<sup>118</sup>

El acto de Estado es una decisión hecha por el poder público dentro de la esfera de su competencia, como una entidad pública y sujeta al derecho internacional. Esta decisión, por su propia naturaleza, no puede ser discutida por los tribunales ordinarios de un país extranjero, por lo cual se plantea una presunción de ilegitimidad del acto de Estado.

Por ejemplo, el gobierno de Chile (1972) invocó esta doctrina para defender su derecho a la nacionalización de los minerales de cobre en poder de consorcios estadounidenses (1971) ante los tribunales franceses.<sup>119</sup> En una palabra, se trata de un acto soberano del Estado, propio de sus facultades económicas.<sup>120</sup>

La idea de soberanía económica está relacionada con la noción de soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente esta soberanía, en las resoluciones 626 (VII) de 1952; 1803 (XVII) y 2158 (XXI) de 1966, en su artículo 1o., reconocen el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a explorar sus recursos naturales.<sup>121</sup>

118 Warschaver, Eduardo, “A New Breakthrough. On the Battleground of the Foreign Debt”, *Contemporary Law*, Bruselas, 1984, pp. 87 y ss.

119 Novoa Monreal, Eduardo, *La nacionalización de recursos naturales ante la ley internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

120 Carpizo, Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año XVI, núm. 46, enero-abril de 1983.

121 Méndez Silva, Ricardo, “La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año V, núms. 16-17, enero-agosto, 1973.

El nexo metodológico entre el problema de la deuda y los derechos humanos se da, en mi opinión, a través de este concepto de soberanía económica. Evidentemente, la enorme carga financiera impuesta por el pago de la deuda restringe las opciones de desarrollo y de autodeterminación económica de los pueblos y de los Estados. Es más, los costos sociales de la deuda afectan, significativamente, los niveles y derechos económicos de la población de América Latina: desarrollo, empleo, nivel de vida.<sup>122</sup> Asimismo, el pesado gravamen de la deuda influye en las posibilidades de autodeterminación política y económica.

El artículo 1o. de los Pactos de Derechos Humanos de 1966 establece: “Artículo 1o. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación política y económica esta reforzado por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el artículo 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen de idéntica forma: “Ninguna disposición del presente pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales”.

En igual sentido, el artículo 2o., párrafo 3o., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: “Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

Así, la cuestión de la deuda se relaciona con la soberanía económica en términos negativos para los países subdesarrollados. La deuda se ha transformado en el nudo toral de las relaciones

122 Díaz Müller, Luis T., *América Latina. Relaciones...*, cit., nota 66.

económicas mundiales; la proposición de un Fondo Monetario Latinoamericano viene a reforzar la idea de la “seguridad económica colectiva” *mutatis mutandis*. El trasfondo de la deuda revela la formulación de políticas económicas inadecuadas, que observaron el endeudamiento externo como un motor de crecimiento, lo que redundó en un aumento de la dependencia latinoamericana.

La idea de la soberanía y de la autodeterminación política, uno de los niveles fundamentales de la protección y defensa de los derechos humanos: el respeto de los derechos individuales y la ejecución de los derechos económico-sociales, o de la segunda generación, como se les ha denominado,<sup>123</sup> dentro de los cuales la vigencia de la soberanía económica adquiere un papel protagónico.

## VI. SEGURIDAD ECONÓMICA COLECTIVA Y PAZ

Desde el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR, Río de Janeiro, 1947) hasta el conflicto por las Islas Malvinas, pudo apreciarse la vigencia de una relación hegemónica entre Estados Unidos de América y la Unión Soviética.

Esta relación desigual, ciertamente, continúa vigente. Con todo, se observa dos momentos de ruptura y crisis del sistema interamericano: la guerra de las Islas Malvinas, iniciada en la madrugada del 2 de abril de 1982, y la crisis de pagos de la deuda externa.

Estos dos elementos han dado origen y han creado posibilidades y condiciones inimaginables para la formación de un sano nacionalismo latinoamericano, que significa una búsqueda de la identidad ante la agresión bélica y económica, respectivamente.<sup>124</sup> En efecto, desde la creación, en Ciudad de Panamá, del Sistema Económico Latinoamericano (17 de octubre de 1975), pudo

123 *Ibidem*, caps. III y IV.

124 *Idem*.

observarse un cierto y discreto perfil latinoamericano que había crecido en el Consejo de Viña del Mar (1969), y que fue acompañado de un relativo auge de los esquemas de integración, para continuar en el Consenso de Cartagena (1969).

La guerra de las Islas Malvinas significó un elemento catalizador desestimado para la construcción de un poder negociador latinoamericano.

Seguramente, esto se debió al carácter sorpresivo y belicista de los militares argentinos, que sumado a la primacía del terrorismo de Estado en ese país, impidió un mayor crecimiento de la solidaridad regional.

El avance de los procesos de transición democrática, especialmente en América del Sur, indica que no existe una relación directamente proporcional entre autoritarismo y crisis económica. Desde este punto de vista, puede decirse que Latinoamérica camina “contra la corriente” del autoritarismo, a pesar de las tendencias negativas:<sup>125</sup> “Las economías latinoamericanas están presas en un círculo vicioso. Como dedican gran parte de su ahorro a pagar la deuda, reducen su capacidad de inversión, de crecimiento y de generar ganancias adicionales para mejorar su crédito”.<sup>126</sup>

Latinoamérica, ahora más que nunca, se encuentra a la vera de la historia: el ingreso per cápita ha disminuido 9% desde 1980, el desempleo llega al 50% en ciertos países, la inflación es de casi 150% para el total de la región, cerca del 40% de las ganancias por exportaciones se dedica al pago de intereses, la cuarta parte de los ahorros se va en pagar intereses, con lo que se reduce significativamente la inversión.<sup>127</sup>

El concepto de “seguridad económica colectiva” nace a partir de los trabajos de la UNCTAD y de la evolución de los procesos

125 Es una alusión al libro de Berlín, Isaiah, *Contra la corriente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

126 Lowenthal, Abraham, “Hace apenas cinco años nadie hubiera pensado que AL volvería a los gobiernos civiles”, *Excelsior*, 15 de febrero de 1986.

127 *Idem*.

de integración regional. Éste consiste en la opción de aglutinar los intereses comunes de Latinoamérica, pasando de los añejos esquemas de alianza militar a la búsqueda del desarrollo autónomo y el cambio del injusto orden internacional. La caducidad del TIAR, como la búsqueda de nuevas salidas ante las crisis, podría permitir la búsqueda de un futuro común: la nación latinoamericana.

El derecho a la paz interrelaciona numerosos aspectos del futuro orden internacional: el desarrollo, la ecología, el medio ambiente, la salud, el cambio del sistema económico mundial, es decir, los denominados derechos de solidaridad que exigen una obligación de hacer, el deber de la cooperación internacional.

El desarrollo es, como ya se señaló, el nuevo nombre de la paz.<sup>128</sup> La “seguridad económica colectiva” es la negación de la violación de la soberanía económica y, en términos positivos, consiste en la búsqueda del desarrollo igualitario y de la paz en el mundo.

## VII. CONCLUSIONES. LA DEUDA EXTERNA EN TIEMPOS DE LA GLOBALIZACIÓN

La afectación de los derechos humanos por la deuda externa afecta los derechos individuales, las opciones de desarrollo socio-económico y los “derechos de solidaridad”.<sup>129</sup>

Describí anteriormente que la deuda externa es el resultado de determinadas políticas económicas y estrategias del crecimiento (y no de desarrollo), que afectan estructuralmente los derechos del hombre.<sup>130</sup>

El poder de los deudores consiste, en mi opinión, en acrecentar el poder de negociación conjunto, los procesos de integración y el nacionalismo regional.

128 Paulo VI, Encíclica *Populorum Progressio*, 1965.

129 Díaz Müller, Luis, “Los poderes privados y no estatales y la afectación de los derechos del hombre”, Informe a la UNESCO, 1982, p. 29. *Ibidem*, primera parte; Díaz Müller, Luis, *El relámpago en...*, cit., nota 21; *id.*, op. cit., nota 11.

130 Gunder Frank, André, “¿Es posible desactivar la bomba de la deuda?”, *Nueva Sociedad*, Caracas, núm. 79, septiembre-octubre de 1985.



La vinculación entre la deuda y los derechos humanos (artículo 25 (1) de la Declaración Universal; capítulo I, Carta de Derechos y Deberes Económicos, Sociales y Culturales, etcétera) afecta, fundamentalmente, el nivel de vida de la población y el modelo de desarrollo.

La idea de que la deuda externa afecta la soberanía económica de nuestros países, conforme al derecho del desarrollo, se inscribe en la discusión más global acerca de la ilegalidad internacional de la deuda.

En este sentido, se discute la vigencia (cambio en las condiciones de contrato) de la cláusula *rebus sic stantibus*, respecto de materias que afectan normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), como es el caso de la soberanía, la independencia de los Estados y los derechos humanos.

La doctrina de las “deudas odiosas” (*dette odieuse*) considera que una deuda reviste este carácter cuando no favorece los intereses del Estado, habiendo sido contratada en términos que constituyen un “abuso de derecho” ante la ley internacional, posibilitando la suspensión o término del pago de la deuda.